



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares
CASPE, 90, principal, 2.ª Teléfono 52538

Año CCLXXII. — TOMO III.

BARCELONA, VIERNES, 5 AGOSTO 1938

Núm. 217. — Página 555

SUMARIO

Ministerio de Estado

Orden considerando a don Maximino Alvarez-Laviada, Jefe del Servicio de Fronteras de la Subsecretaría de Propaganda, actualmente en Figueras, con derecho al percibo de la subvención por desplazamiento. — Página 456.

Otra separando definitivamente del servicio con pérdida de todos sus derechos, al Secretario de segunda clase interino, nombrado en este Departamento, don Antonio Chamorro Daza. — Página 456.

Ministerio de Justicia

Ordenes relativas a ceses con pérdida de todos los derechos, y separaciones preventivas, de los funcionarios de la Administración de Justicia, que se citan en las respectivas disposiciones que se insertan. — Página 456.

Ministerio de Hacienda y Economía

Continuación del estado letra A. expresivo de los gastos que se autorizan durante el tercer trimestre del ejercicio económico de 1938. — Página 559.

Orden autorizando con carácter transitorio, y en tanto duren las actuales circunstancias, a la razón Social "La Productora de Bórax y Artículos Químicos, S. A.", de Barcelona, para impartir cloruro de calcio comercial en régimen de admisión

temporal y con destino a la fabricación de ácido tartárico por la Aduana de Port-Bou, además de la de Barcelona. — Página 557.

Orden Circular, disponiendo cese en la situación de procesado y pase a la de actividad, el Interventor Civil de Guerra don José Rocha Muñoz. — Página 558.

Orden nombrando vocal del Comité Directivo del Banco Urquijo de Madrid en representación de los cuentacorrentistas a don Francisco Losada y Calvo Roderó, rectificando la Orden de 25 de Julio último. — Página 558.

Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

Orden disponiendo que el Inspector regional de Estupefacientes afecto a la quinta región don Pedro Oliver Domenge, pase a prestar sus servicios a la cuarta región, desempeñando además el cargo de Delegado Regional de la Jefatura Central de la Res-tricción de Tóxicos y Estupefacientes en Barcelona. — Página 558.

Ministerio de Comunicaciones y Transportes

Orden rectificando el Decreto publicado en la GACETA del 28 de Julio ppdo., página 400 referente a error en nombre y categoría del Jefe de Negociado de segunda clase de Telégrafos Sr. De Sayas y Carretero. — Página 558.

Otra disponiendo que se cumpla en sus propios términos, el auto de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de 10 de Junio de 1937 sobre el recurso

contencioso administrativo número 1 de Barcelona y 4.932 de Madrid, promovido por la Sociedad Biards Mining Company Ld. contra la Real Orden de 27 de Febrero de 1923 sobre prestación de garantía. — Página 558.

Ministerio de Agricultura

Ordenes aprobando las relaciones que se detallan en las respectivas disposiciones que se insertan, de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo 1.º del Decreto de 7 de Octubre de 1936. — Página 565

Otras disponiendo la separación definitiva del servicio con pérdida de todos sus derechos del personal que se detalla en las respectivas ordenes que se insertan. — Página 566.

Administración Central

HACIENDA Y ECONOMÍA. — Centro Oficial de Contratación de Moneda. — Fijando los cambios de divisas extranjeras para el día de la fecha. — Página 568.

Dirección General de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas. — Cuadro de amortización en 200 trimestres a partir de 1.º de Abril de 1939 de la Deuda amortizable al 5 % sin impuesto, emisión de 7 de Mayo de 1929. — Página 568.

GOBERNACIÓN. — Inspección general de Seguridad (G.U.). — Dejando sin efecto el ascenso a Cabo del Guardia don Enrique Martínez Antolín. — Página 568.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y SANIDAD. Dirección general de primera Enseñanza. —Declarando incursos en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción

Pública, por abandono de destino, a los Maestros que se citan en las disposiciones que se insertan. — Página 568.

ANEXO ÚNICO

Edictos. — Requisitorias.—Sentencias. 576.

MINISTERIO DE ESTADO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por don Maximino Alvarez-Laviada, Jefe del Servicio de Fronteras de la Subsecretaría de Propaganda, actualmente en Figueras, en súplica de que se le considere comprendido en lo que se dispone en el Apartado segundo de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de abril de 1938 (GACETA del 27), que concede a los funcionarios desplazados a cualquier parte del territorio leal la subvención de cinco pesetas diarias, y habiendo justificado los extremos exigidos.

Considerando que el primero de abril de 1937, fué nombrado Jefe de Cierre y Distribución del entonces Ministerio de Propaganda en Valencia.

Considerando que por Orden de 27 de Julio de 1937 es nombrado Jefe del Servicio de Fronteras con residencia en Port-Bou, siendo desplazado a dicho punto y posteriormente a Figueras, donde actualmente tiene fijada su residencia.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer se considere al señor Alvarez-Laviada, con derecho al percibo de la subvención a que se refiere la Orden de la Presidencia antes citada, debiendo acreditarse aquélla, desde la fecha de la toma de posesión en Port-Bou.

Lo que participo a usted para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 2 de Agosto de 1938.

P. D.

El Secretario General:

JOSE-LINO VAAMONDE

Sres Secretario General de Propaganda y Ordenador de Pagos.

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 27 de septiembre de 1936,

Este Ministerio ha dispuesto la separación definitiva del servicio, con pérdida de todos sus derechos, del Secretario de segunda clase, interino,

nombrado en este Departamento, don Antonio Chamorro Daza.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 2 de agosto de 1938.

JULIO ALVAREZ DEL VAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Estado.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En uso de la facultad que le está conferida,

Este Ministerio ha resuelto el cese con pérdida de toda clase de derechos de don Pedro Fierro Martínez, oficial de segunda clase interino del Cuerpo Administrativo de las Audiencias que se hallaba adscrito a la Audiencia de Aragón, y cuyo actual paradero se ignora, sin perjuicio de la justificación de su conducta que pueda ofrecer y el de la resolución que en consecuencia pueda adoptarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 3 de agosto de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de la facultad que le está conferida

Este Ministerio ha resuelto el cese, con pérdida de toda clase de derechos del Agente judicial interino del Juzgado de instrucción de Tamarite, don José Cuy Aranda, cuyo actual paradero se ignora, sin perjuicio de la justificación de su conducta que pueda ofrecer y de la resolución que en consecuencia pueda adoptarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 2 de agosto de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de la facultad que le está conferida,

Este Ministerio ha resuelto el cese, con pérdida de toda clase de derechos, de los Secretarios judiciales interinos que figuran en la relación adjunta que comienza con don Antonio Bergua Cosials y termina con don Juan Pita da Veiga, cuyo actual paradero se ignora, sin perjuicio de la justificación de su conducta que puedan ofrecer y de la resolución que en su consecuencia pueda adoptarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 3 de agosto de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RELACION QUE SE CITA

Número 1, Antonio Bergua Costalls, secretario interino de Beabarra.

Número 2, Tomás Dacal Hernández, secretario interino de Híjar.

Número 3, Juan Pita da Veiga, secretario interino de Aliaga.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 21 de agosto de 1936,

Este Ministerio ha resuelto que don Antonio Piernas Verdaguer y don Mariano Pérez Martínez, Auxiliares de la Administración de Justicia interinos de los Juzgados de Caspe y Valderrobres, respectivamente, cesen en sus cargos, con pérdida de toda clase de derechos, por desconocerse su actual paradero, sin perjuicio de la justificación de su conducta que puedan ofrecer y de la resolución que en consecuencia pueda adoptarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 3 de agosto de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 21 de agosto de 1936,

Este Ministerio ha resuelto que

don Joaquín Coma Azuara, Auxiliar de la Administración de Justicia adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Montalbán, que no ha efectuado su presentación ante autoridad judicial de la zona libre, desconociéndose su paradero, quede separado preventivamente de su cargo, sin perjuicio de la justificación de su conducta que en su día pudiera ofrecer y a reserva de la resolución que en su vista se adopte en definitiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 3 de agosto de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 21 de agosto de 1936;

Este Ministerio ha resuelto que los médicos forenses sustitutos e interinos que figuran en la relación adjunta, que comienza con don Joaquín Garcés Sánchez, y termina con don Aquilino Burgués Serrano, todos ellos afectos a organismos judiciales de Aragón y que no han efectuado su presentación ante autoridad judicial de la zona libre, desconociéndose su paradero, queden separados preventivamente de sus cargos, sin perjuicio de la justificación de su conducta que en su día pudieran ofrecer y a reserva de la resolución que en su vista se adopte en definitiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 3 de agosto de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RELACION QUE SE CITA

Número 1, Joaquín Garcés Sánchez, médico forense sustituto de Montalbán.

Número 2, Eudencio Sesé Gil, idem, idem, Barbastro.

Número 3, Gabriel Saratornó Lasbot, id., id., interino Boltaña.

Número 4, Pedro Cascalles Ballarín, id. id. id. Sarriena.

5, Luis Bueno Sánchez, id., id., interino Aliaga.

Número 6, Aquilino Burgués Serrano, id., id. sustituto Castiella.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el decreto de 21 de agosto de 1936;

Este Ministerio ha dispuesto que los médicos forenses propietarios que figuran en la relación adjunta que comienza con don Manuel García Pérez y termina con don Julio Sanz Trallero, todos ellos afectos a Organismos judiciales de Aragón, y que no han efectuado su presentación ante autoridad judicial de la zona libre, desconociéndose su paradero, queden separados preventivamente de sus cargos, sin perjuicio de la justificación de su conducta que en su día pudieran ofrecer y a reserva de la resolución que en su vista se adopte en definitiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 3 de agosto de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RELACION QUE SE CITA

Número 1, Manuel García Pérez, médico forense Alcañiz.

Número 2, Román Espinosa Coluerras, id., id., Híjar.

Número 3, Julio San Trallero, id., id., Montalbán.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 21 de agosto de 1936;

Este Ministerio ha resuelto que los Agentes judiciales propietarios, que figuran en la relación adjunta, que comienza con don Luis Pérez Pérez, y termina con don Peregrino Majuelo Fernández, todos ellos afectos a organismos judiciales de Aragón y que no han efectuado su presentación ante autoridad judicial de la zona libre, desconociéndose su paradero, queden separados preventivamente de sus cargos, sin perjuicio de la justificación de su conducta que en su día pudieran ofrecer y a reserva de la resolución que en su vista se adopte en definitiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 3 de agosto de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RELACION QUE SE CITA

Número 1, Luis Pérez Pérez, Ag. judicial de Barbastro.

Número 2, José Ferrer Poquet, id., id., de Benabarre.

Número 3, Pedro Antonio Cerra López, id., id., Alaga.

Número 4, Santos Ainsa Espinosa, id., id., Híjar.

Número 5, Dámaso Guillén Clos, id., id., Montalbán.

Número 6, Angel Pitarque Segura, id., id., Valderrobres.

Número 7, Peregrino Majuelo Fernández, id., id., Pina de Ebro.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 21 de agosto de 1936;

Este Ministerio ha resuelto que los Secretarios judiciales propietarios, que figuran en la relación adjunta que comienza con don Fausto Aina Toda, y termina con don Miguel Navarro Grassa, todos ellos afectos a organismos judiciales de Aragón y que no han efectuado su presentación ante autoridad judicial de la zona libre, desconociéndose su paradero, queden separados preventivamente de sus cargos, sin perjuicio de la justificación de su conducta que en su día pudieran ofrecer y a reserva de la resolución que en su vista se adopte en definitiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 3 de agosto de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RELACION QUE SE CITA

Número 1, don Fausto Aina Toda, secretario judicial de Boltaña.

Número 2, José Alejo Casinello López, id. id., Tamarite de Litera.

Número 3, Miguel Navarre Grassa, id., id., Alcañiz.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la "Productora de Borax y Artículos Químicos, S. A.", de Barcelona, en solicitud de que

se amplie la concesión de admisión temporal de cloruro de calcio para la fabricación de ácido tartárico otorgada a su favor por Decreto del Ministerio de Economía Nacional de 8 de Diciembre de 1931, en el sentido de que se autorice la importación de dicha primera materia por la Aduana de Port-Bou, además de la de Barcelona, que en la actualidad tiene concedida por el antes citado Decreto, y en apoyo de la petición alega que circunstancias del momento aconsejan recibir las partidas de cloruro de calcio por vía terrestre, dado el elevado coste actual de los transportes marítimos.

Resultando que por Decreto de 8 de Diciembre de 1931 se autorizó a la empresa recurrente para importar anualmente en régimen de admisión temporal 560.000 kilogramos de cloruro de calcio comercial para la fabricación de ácido tartárico destinado a la exportación, señalándose para todas las operaciones de importación y exportación el puerto de Barcelona, cuya Aduana principal se considera como matriz a todos los efectos reglamentarios.

Resultando que por Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 16 de Julio de 1932, se autorizó a la propia entidad para realizar sus exportaciones de ácido tartárico por la Aduana de Port-Bou, además de la de Barcelona, al objeto de poder utilizar la vía terrestre o la marítima.

Vistos los artículos 11, 12 y 13 del vigente Reglamento de 16 de Agosto de 1930 para la aplicación de la Ley de Admisiones temporales, que faculta a este Departamento para la variación o ampliación de las Aduanas importadoras o exportadoras de los productos cuya admisión temporal esté ya concedida.

Considerando atendibles las razones aducidas y justificadas por las circunstancias actuales, que hacen aconsejable la concesión a la industria nacional de cuantas facilidades tiendan a reducir los costes de fabricación y, sobre todo si, como en el caso actual, no pueden producir lesión al Tesoro.

Este Ministerio ha resuelto autorizar con carácter transitorio y en tanto duren las actuales circunstancias, a la razón social "La Productora de Borax y Artículos Químicos, S. A." de Barcelona, para importar cloruro de calcio comercial, en régimen de admisión temporal, y con destino a la fabricación de

ácido tartárico, por la Aduana de Port Bou, además de la de Barcelona, con cumplimiento de cuanto se dispone en el Decreto de 8 de Diciembre de 1931 (GACETA del 10) y en especial en cuanto a esta ampliación se refiere, en los apartados 2.º, 4.º 5.º y 7.º de la disposición citada, debiendo la Aduana de Port-Bou remitir a la de Barcelona, como matriz, las oportunas certificaciones de las importaciones verificadas para la anotación en cuenta corriente.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 3 de Agosto de 1938.

P. D.

ADOLFO SISTO

Ilmo. Sr. Director General de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que a este Departamento Ministerial eleva el Interventor Civil de Guerra don José Rocha Muñoz, a la que acompaña copia del testimonio de resolución de la causa que por la Audiencia Provincial de Lérida se le instruya y teniendo en cuenta ha sido sobreseída libremente, dejando sin efectos, con todas sus consecuencias jurídicas el procesamiento del citado Interventor,

Este Ministerio ha dispuesto que el mismo cese en la situación de procesado y pase a la de actividad, debiendo señalarse por la Intervención General de Administración del Estado el destino que deba desempeñar.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 12 de Julio de 1938.

P. D.

ADOLFO SISTO.

Señor....

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la inserción de la Orden de 25 de Julio último, por la que se nombra Vocal en el Comité Directivo del Banco Urquijo de Madrid, a don Francisco Losada, se entenderá rectificada, como sigue:

"Ilmo. Sr.: Este Ministerio, vista la propuesta formulada por el Comité Directivo del Banco Urquijo, de Madrid se ha servido nombrar Vocal en el mismo, en representación de los cuentacorrentistas, a don Francisco Losada y Calvo Rodero.

Lo que le comunico a V. I., para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 25 de Julio de 1938.

Firmado,

FRANCISCO MENDEZ ASPE
Ilmo. Sr. Director General del Tesoro,
Banca y Ahorro.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y SANIDAD

ORDEN

Ilmo. Sr.: Atendiendo a conveniencias del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Inspector Regional de Estupefacientes afecto a la Quinta Región, don Pedro Oliver Domenge, pase a prestar sus servicios a la Cuarta Región, desempeñando, además, el cargo de Delegado Regional de la Jefatura Central de la Restricción de Tóxicos y Estupefacientes en Barcelona.

Barcelona, 3 de Agosto de 1938.

P. D.

J. MESTRE PUIG

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el Decreto publicado en la GACETA núm. 209 del 28 del ppto. Julio, aparece en la página 400, el reintegro al servicio activo con pleno reconocimiento de derechos, de don Ramón Sayas y Carretero, Oficial primero de Telégrafos con 5.000 pesetas y habiéndose padecido error en el nombre y categoría asignada, debe rectificarse, quedando bien entendido que la referida declaración de reintegro al servicio activo, corresponde a don ROMAN DE SAYAS y CARRETERO, Jefe de Negociado de segunda con 7.000 pesetas que son su verdadero nombre y categoría.

Barcelona, 2 de Agosto de 1938.

P. D.

RICARDO GASSET

Ilmo. Sr.: En el recurso-contencioso administrativo núm. 1 de Barcelona y 4.932 de Madrid, promovido por

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Primer semestre	Tercer trimestre	Total de los tres trimestres
8.º	6.º		<i>Obras de conservación</i>			
	U.º		Servicios de Sanidad	149.750	74.875	224.625
	7.º		<i>Obras de reparación</i>			
	1.º		Servicios de Asistencia Social	150.000	75.000	225.000
	2.º		Servicios de Sanidad	165.000	82.500	247.500
				315.000	157.500	472.500
			<i>Deuda</i>			
	11.º		<i>Otros gastos</i>			
	1.º		Servicios de Asistencia Social	51.882'74	25.941'37	77.824'11
	2.º		Contribución de edificios de Asistencia Social	16.000	8.000	24.000
				67.882'74	33.941'37	101.824'11
	4.º		<i>Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento</i>			
	1.º		<i>Adquisiciones y construcciones extraordinarias</i>			
	1.º		Servicios de Asistencia Social	75.000	37.500	112.500
	2.º		Servicios de Sanidad	55.000	28.000	83.000
	Ad.		Para atenciones urgentes de la Subsecretaría de Sanidad	1.575.000	787.500	2.362.500
				1.706.000	853.000	2.559.000
	2.º		<i>Instalaciones</i>			
	1.º		Servicios de Asistencia Social	10.250	5.125	15.375
	2.º		Instituto Nacional de Sanidad	10.000	5.000	15.000
	3.º		Establecimientos Sanitarios.	73.750	36.875	110.625
				94.000	47.000	141.000
	3.º		<i>Ejercicios cerrados</i>			
	U.º	U.º	Obligaciones afectas a créditos en los que se anuló remanente			

RESUMEN

de los créditos correspondientes a la Sección Vigésima

Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

Decreto 17 de mayo de 1937

Capítulo	Artículo	CREDITOS POR ARTICULOS			TOTAL POR CAPITULOS
		Primer semestre	Tercer trimestre	Total de los tres trimestres	
1.º	1.º	4.641.206	2.370.603	7.011.809	15.315.204'78
	2.º	2.305.770	1.377.885	3.683.655	
	3.º	112.000	56.000	168.000	
	4.º	2.889.881'52	1.561.859'26	4.451.740'78	
		9.948.857'52	5.366.347'26		
2.º	1.º	1.672.100	893.487'50	2.565.587'50	5.289.166'50
	2.º	1.370.508	717.954	2.088.462	
	3.º	163.650	103.700	267.350	
	4.º	193.108	96.554	289.662	
	5.º	52.070	26.035	78.105	
		3.451.436	1.837.730'50		
3.º	1.º	119.300	59.650	178.950	26.777.815'11
	2.º	12.327.419	6.589.709'50	18.917.128'50	
	3.º	30.025	15.012'50	45.037'50	
	4.º	2.247.250	1.373.625	3.620.875	
	5.º	1.938.250	1.278.625	3.216.875	
	6.º	149.750	74.875	224.625	
	7.º	315.000	157.500	472.500	
	11.º	67.882'74	33.941'37	101.824'11	
		17.194.876'74	9.582.938'37		
4.º	1.º	1.706.000	853.000	2.559.000	2.700.000
	2.º	94.000	47.000	141.000	
		1.800.000	900.000		
			RECAPITULACION		
1.º		9.948.857'52	5.366.347'26	15.315.204'78	
2.º		3.451.436	1.837.730'50	5.289.166'50	
3.º		17.194.876'74	9.582.938'37	26.777.815'11	
4.º		1.800.000	900.000	2.700.000	
		32.395.170'26	17.687.016'13	50.082.186'39	

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

SECCIÓN VIGÉSIMOPRIMERA

Ministerio de Hacienda y Economía

Capítulo	Artículo	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Primer semestre	Tercer trimestre	Total de los tres trimestres
1.º			PERSONAL			
			Haberes activos			
			<i>Sueldos</i>			
1.º						
	1.º		Director general de Comercio.	9.000	4.500	13.500
	2.º		Servicios de la Dirección general de Comercio.	642.500	321.250	963.750
	Ad. 1.º		Ministerio y Subsecretaría	"	"	"
	Ad. 2.º		Sueldo del Director general de Comercio exterior.	9.000	4.500	13.500
	Ad. 3.º		Oficina Comercial de España en Moscú.	20.500	10.250	30.750
				681.000	340.500	1.021.500
			<i>Otras remuneraciones</i>			
2.º						
	U.º		Dirección general de Comercio.	598.150	299.075	897.225
	Ad. 1.º		Ministerio, Subsecretaría y servicios generales.	65.000	32.500	97.500
	Ad. 2.º		Dirección general de Comercio exterior.	9.500	4.750	14.250
	Ad. 3.º		Oficina Comercial de España en Moscú.	7.500	3.750	11.250
				680.150	340.075	1.020.225
			<i>Asistencias y dietas</i>			
3.º						
	U.º		Dirección general de Comercio	44.305	22.152'50	66.457'5
	Ad.		Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales.	21.000	10.500	31.500
				65.305	32.652'50	97.957'50
			<i>Jornales</i>			
4.º						
	U.º		Dirección general de Comercio	110.250	55.125	165.375
	Ad.		Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales.	10.500	5.250	15.750
				120.750	60.375	181.125
			MATERIAL			
2.º			Material en general			
			<i>De oficina, no inventariable</i>			
1.º						
	U.º		Dirección general de Comercio	108.860	54.430	163.290
	Ad. 1.º		Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales.	42.530	21.315	63.845
	Ad. 2.º		Dirección general de Comercio exterior.	47.900	28.950	71.850
				199.390	99.695	299.085

Capítulo...	Artículo...	Grupo.....	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Primer semestre	Tercer trimestre	Total de los tres trimestres
3.º	2.º		<i>De oficina, inventariable</i>			
	U.º		Dirección general de Comercio	17.000	8.500	25.500
3.º			<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>			
	U.º		Dirección general de Comercio	33.700	16.850	50.550
	Ad.		Dirección general de Comercio exterior.	6.700	3.350	10.050
				40.400	20.200	60.600
			<i>Arrendamiento de locales</i>			
4.º			<i>Alquileres</i>			
	U.º		Dirección general de Comercio	36.870	18.335	55.005
	Ad.		Oficina comercial de España en Moscú.	6.000	3.000	9.000
				42.870	21.335	64.005
3.º			GASTOS DIVERSOS			
			Gastos varios			
			<i>De carácter general</i>			
1.º			<i>De carácter general</i>			
	U.º		Dirección general de Comercio	87.000	43.500	130.500
	Ad.		Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales.	18.000	9.000	27.000
				105.000	52.500	157.500
4.º			<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>			
	U.º		Dirección general de Comercio	50.000	25.000	75.000
	Ad.		Para subvencionar a entidades relacionadas con los fines del Ministerio.	1.500	750	2.250
				51.500	25.750	77.250
3.º			<i>Gastos reembolsables</i>			
	Ad.		Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría.	"	"	"
4.º			<i>Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento</i>			
1.º			<i>Adquisiciones y construcciones extraordinarias</i>			
	U.º		Dirección general de Comercio	8.500	4.250	12.750

RESUMEN

de los créditos correspondientes a la Sección Vigésimoprimera

Ministerio de Hacienda y Economía
Decreto 17 de mayo de 1937

Capítulo	Artículo	CREDITOS POR ARTICULOS			TOTAL POR CAPITULOS
		Primer semestre	Tercer trimestre	Total de los tres trimestres	
GASTOS DE COMERCIO					
1.º	1.º	681.000	340.500	1.021.500	2.320.807'50
	2.º	680.150	340.075	1.020.225	
	3.º	65.305	32.652'50	97.957'50	
	4.º	120.750	60.375	181.125	
		1.547.205	773.602'50		
2.º	1.º	199.390	99.695	299.085	449.190
	2.º	17.000	8.500	25.500	
	3.º	40.400	20.200	60.600	
	4.º	42.670	21.335	64.005	
		299.460	149.730		
3.º	1.º	105.000	52.500	157.500	234.750
	4.º	51.500	25.750	77.250	
		156.500	78.250		
4.º	1.º	8.500	4.250	12.750	12.750
					3.017.497'50
RECAPITULACION					
1.º		1.547.205	773.602'50	2.320.807'50	
2.º		299.460	149.730	449.190	
3.º		156.500	78.250	234.750	
4.º		8.500	4.250	12.750	
		2.011.665	1.005.832'50	3.017.497'50	

RESUMEN GENERAL

DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
	Primer semestre	Tercer trimestre	Total de los tres trimestres
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO			
Sección 1.ª—Presidencia de la República.	1.125.000	562.500	1.687.500
" 2.ª—Cámara Legislativa	4.896.750	2.448.375	7.345.125
" 3.ª—Deuda Pública	524.060.728'96	258.717.914'63	782.778.643'59
" 4.ª—Clases Pasivas	160.128.460	80.064.230	240.192.690
" 5.ª—Tribunal de Cuentas de la República.	794.450	397.225	1.191.675
" 6.ª—Tribunal de Garantías Constitucionales	631.500	315.750	947.250
	691.636.888'96	342.505.994'63	1.034.142.883'59
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES			
Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.	6.760.575	3.380.287'50	10.140.862'50
" 2.ª—Ministerio de Estado	9.054.361'02	4.527.180'51	13.581.541'53
" 3.ª—Ministerio de Justicia	54.756.682'16	29.028.341'08	83.785.023'24
" 4.ª—Ministerio de Defensa Nacional	203.956.914'70	101.978.457'35	305.935.372'05
" 5.ª—Ministerio de Defensa Nacional. (Servicios de Marina y Aire)	204.608.505'56	102.234.252'78	306.842.758'34
" 6.ª—Ministerio de la Gobernación	148.873.594'88	74.436.797'44	223.310.392'32
" 7.ª—Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas	313.814.532'36	151.713.724'18	465.528.256'54
" 8.ª—Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad	250.704.622'66	122.764.647'36	373.469.270'02
" 9.ª—Ministerio de Trabajo y Asistencia Social	29.039.960'62	14.475.230'31	43.515.190'93
" 10.ª—Ministerio de Agricultura	55.777.188'50	27.536.094'25	83.313.282'75
" 11.ª—Ministerio de Hacienda y Economía. (Servicios procedentes de Industria)	6.708.676'40	3.354.338'20	10.063.014'60
" 12.ª—Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas. (Servicios de Comunicaciones)	125.672.088'22	60.651.606'61	186.323.694'83
" 13.ª—Ministerio de Hacienda y Economía	103.149.472'20	51.574.736'10	154.724.208'30
" 14.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas	130.954.141'28	62.539.570'64	193.493.711'92
" 15.ª—Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado	211.070.347'84	105.535.173'92	316.605.521'76
" 16.ª—Acción de España en Marruecos.	82.042.661'48	41.021.330'74	123.063.992'22
" 17.ª—Posesiones Españolas del Africa Occidental	4.482.731'72	2.241.365'86	6.724.097'58
" 18.ª—Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales	19.603.558'02	9.801.779'01	29.405.337'03
" 19.ª—Ministerio de Estado. (Servicios de Propaganda)	12.049.618	6.024.809	18.074.427
" 20.ª—Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad	32.395.170'26	17.687.016'13	50.082.186'39
" 21.ª—Ministerio de Hacienda y Economía. (Servicios procedentes de Comercio)	2.011.665	1.005.832'50	3.017.497'50
	2.007.487.067'88	993.512.571'47	3.000.999.639'35
RESUMEN			
Obligaciones generales del Estado.	691.636.888'96	342.505.994'63	1.034.142.883'59
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.	2.007.487.067'88	993.512.571'47	3.000.999.639'35
	2.699.123.956'84	1.336.018.566'10	4.085.142.522'94

Barcelona, 11 de Julio de 1938.

El Ministro de Hacienda y Economía,
FRANCISCO MENDEZ ASPEL.

la Sociedad Bairds Mining Company Limited contra Real Orden del Ministerio de Fomento de 27 de Febrero de 1923, sobre prestación de garantía, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha resuelto por Auto de fecha 10 de Junio de 1937 lo siguiente:

“Se declara caducado el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Sociedad Bairds Mining Company Limited, contra Real Orden del Ministerio de Fomento de 27 de Febrero de 1923. Archívense estos autos, devuélvase el expediente administrativo al Ministerio de su procedencia y notifíquese esta resolución a las partes para su cumplimiento, de la cual remítase testimonio de esta resolución a la Sección Delegada del Tribunal Supremo en Madrid.”

En vista de dicho fallo,

Este Ministerio ha resuelto que el expresado auto se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 2 de Agosto de 1938.

B. GINER DE LOS RIOS

Ilmo. Sr. Director General de Ferrocarriles y Tranvías.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Octubre de 1936 (GACETA del 8) y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta Provincial de Granada, creadas de conformidad con el artículo segundo de este Decreto.

Vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero del Decreto de 7 de Octubre de 1936.

RELACION QUE SE DETALLA

José Valverde Linde. Propios. Término municipal de Montegicar.
 Angel López Villanueva, id.
 Miguel Contreras Soler, id.
 Manuel Contreras Soler, id.
 Nieves Utrilla Ayas, id.
 Antonio Hita Martínez. Propios y cónyuge, id.
 Pedro Molina Esteban. Propios, id.

José Ocón Esteban, id.
 Luis Molina Molina, id.
 Francisco Molina Esteban. Propios y de su cónyuge, id.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

VICENTE URIBE.

Barcelona, 2 de Agosto de 1938.
 Ilmo. Sr. Director del Instituto de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de octubre de 1936 (GACETA del 8) y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta Provincial de Jaén creadas de conformidad con el artículo segundo de este Decreto.

Vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero del Decreto de 7 de octubre de 1936.

RELACION QUE SE DETALLA

Rafael Villaden. Vinuesa. Propios. Término municipal de Huelma.
 Antonio Galiano Moreno, id.
 José del Moral Martínez, id.
 Antonio Agustín Martos Moreno, idem.
 Tomás Guzmán Díaz, id.
 Bernardo Galiano Salcedo, id.
 Rafael López Díaz, id.
 Francisco Díaz Galiano, id.
 Nicolás Roca Salcedo, id.
 Lucas Vico Díaz, id.
 Domingo Caro García, id.
 Juan Antonio López Martos. Propios. Término municipal de Torres.
 Manuel Peñas Hermoso, id.
 Lucas Romero Muñoz, id.
 Pedro Guíjosa Moreno, id.
 Juan de Dios Morales Ogayar, id.
 Julián Hermoso López, id.
 Gabriel Fernández Morales. Propios y de su cónyuge, id.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 4 de agosto de 1938.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Director del Instituto de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Octubre de 1936 (GACETA del 8) y previos los informes emitidos por las Juntas

Calificadoras Municipales y Junta Provincial de Toledo, creadas de conformidad con el artículo segundo de este Decreto.

Vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero del Decreto de 7 de octubre de 1936.

RELACION QUE SE DETALLA

Margarita, Antonia y Carmen Amores Carrasco. Propios. Término municipal de Corral de Almaguer.
 Manuel, Miguel y Emilio Barreda Maldonado, id.
 Gloria Amores Peña, id.
 Modesta Morales López-Higuera, id.
 Dimas de Madariaga Almendros, id.
 Francisco Plaza Ruiz, id.
 Juan y Martín Torres Contreras, id.
 Consuelo Martínez Campos, id.
 Javier Adifano Rada, id.
 Luis Morales López-Higuera, id.
 Luis y Moisés Domínguez, id.
 Clemente Tradacete Paniego, id.
 Joaquín Torrijos Martínez-Raposo, idem.
 Carmelo Gutiérrez Daro, id.
 Félix y Lucas Menéndez Amores, idem.
 Vicente Díaz Pimienta, id.
 Emilio Amores López, id.
 Antolín Rey de Vilas, propios, término municipal de Mora.
 Jaime Pérez Ourfelo, id.
 Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona 4 de agosto de 1938.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Director del Instituto de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Octubre de 1936 (GACETA del 8), y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta Provincial de Baleares, creadas de conformidad con el artículo 2.º de este Decreto.

Vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo 1.º del Decreto de 7 de Octubre de 1936.

RELACION QUE SE DETALLA

Antonia Carreras Pons, propios, Término municipal de San Luis.

Francisco Mercadal Pons, id.

Francisco Orfila Borrás, id.

Francisco Orfila Orfila, id.

Juan Gomila Goñalons, id.

Catalina Olives Carreras.

Juan Sintes Goñalons, id.

Bernardo Carreras Vidal, id.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 4 de Agosto de 1938.

VICENTE URIBE.

Ilmo. Sr. Director del Instituto de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Octubre de 1936 (GACETA del 8) y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta Provincial de Guadalajara, creadas de conformidad con el artículo segundo de este Decreto.

Vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero del Decreto de 7 de Octubre.

RELACION QUE SE DETALLA

Petra Peral, Propios. Término municipal de Balazote.

Amelia López Ladrón de Guevara y Peral, id.

Piedad López Ladrón de Guevara, idem.

Jorge López Ladrón de Guevara, Peral, idem.

Leandro López Ladrón de Guevara, idem.

Amelia López Ladrón de Guevara, idem.

Ernesto Huerta Ródenas, id.

María Huerta Ródenas, id.

Luis García Cerdán, propios y de su cónyuge, id.

Aurelio Lozano, id.

Esteban Mirasol Ramírez, Propios. Término municipal de Mahora.

Eduardo López Escobar, id.

Rafael Molina. Propios y de su cónyuge. Término municipal de Tobarra.

Angeles Yáñez Martínez, Propios. idem.

Juan Selva Barba, id.

Dolores Carcelén López, id.

Carmen Moreno Guirado, id.
Amparo López Ladrón de Guevara, idem.

Fernando Flores Gómez, id.

Emilio Navarro López, id.

Antonio Sánchez López, id.

Diocleciano Flores Gómez, id.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Barcelona, 4 de agosto de 1938.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Director del Instituto de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de octubre de 1936 (GACETA del 8) y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta Provincial de Guadalajara, creadas de conformidad con el artículo segundo de este Decreto.

Vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero del Decreto de 7 de octubre de 1936.

RELACION QUE SE DETALLA

Clotilde del Campo Martínez, Propios. Término municipal de Cabañuelas del Campo.

Casiano Gadán, Propios, id.

Eusebio Verda del Vado, id.

Natividad Sanz Lorente, id.

Margarita Carpintero Carpintero, Propios. Término municipal de El Casar de Talamanca.

Saturnina Moreda García, id.

Vicente Garrido de la Riva, id.

Juana Pérez Rubio id.

Benjamín Pérez Rubio, id.

Antonio Maestro Gil, id.

Pedro Portillo ex conde de Villaseva de la Barca, id.

Félix Alvira Gil de Ralames, Propios. Término municipal de Guadalajara.

Carmen Alvira Gil Ramales id.

María Luisa Alvira Gil de Ramales, id.

Marqués de Casa Valdés, id.

Victor Rodrigo Sierra, Propios. Término municipal de La Puerta.

Elisa del Val, Propios. Término municipal de Rebollosa de Hita.

Ernesto Felipe Pérez, id.

Gerardo Felipe Pérez, id.

Leonor Felipe Pérez, id.

Aurora Arbaiceta Viejo, id.

El Otero, Propios. Término municipal de Uceda.

Herederos de Antonio San Gil Villanueva, id.

José y Feliciano Román id.

Martínez Ruiz Hermanos, id.

Ex marqués de Toca id.

César Sanz Zulaica, Propios y de su cónyuge id.

Guadalupe, Ascensión y Victoria López Fernández, Propios, id.

Francisco Martín Abad id.

Alberto López Sanz id.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 4 de agosto de 1938.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Director del Instituto de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que se me confiere el apartado d) del artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936;

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio, con pérdida de todos sus derechos y baja en el escalafón correspondiente, de los siguientes Peritos agrícolas del Estado: don Simón Bartolomé de Diego, Mayor de 3.ª clase; D. Antonio Lima Chacón, Principal de 1.ª clase; D. Julio Amor García, Principal de 1.ª clase afectos a la Sección Agronómica de Málaga; don Antonio Lorenzo Rodríguez, Principal de segunda clase, y don José Ruiz Ruiz, Primero, afectos a la Estación de Horticultura, Jardinería y Cultivos generales de Málaga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 30 de Julio de 1938.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936;

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio, con pérdida de todos sus derechos, de los siguientes funcionarios: don Tomás Fernández de Tagle, Veedor del Servicio de Represión de Fraudes, afecto a la Sección Agronómica de Málaga; don Camilo Sánchez Torregrosa y don Ramón Gó-

mez Rabadán, Mecnógrafos calculadores y don Miguel Robles Sierra, Auxiliar Microfotográfico, afectos a la misma Sección; don Antonio Lorenzo Torres y don Sebastián Villena Ribas, Capataces, afectos a la Estación de Horticultura, Jardinería y Cultivos generales de Málaga, y don José Camacho Ayudarte y don Fernando Urdiales Marquez, Guardas obreros, afectos al referido Establecimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 30 de Julio de 1938.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que confiere el apartado d) del artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936;

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio, con pérdida de todos sus derechos y baja en el escalafón correspondiente de don Antonio Díaz Gómez, Ingeniero segundo del Cuerpo de Agrónomos, Jefe de la Sección Agronómica de Málaga y don Marcelo Fernández-Bolaños Mora, Ingeniero tercero del mismo Cuerpo afecto a dicho servicio; y don Francisco de la Puerta Yañez-Barnuevo, Ingeniero Jefe de segunda clase, afecto a la Estación y Campos de Experimentación y Enseñanza de Horticultura, Jardinería y Cultivos generales de Málaga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 31 de Julio de 1938.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936.

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio, con pérdida de todos sus derechos y baja en el escalafón correspondiente de don Carlos Morales Antequera, Jefe de la Sección Agronómica de Badajoz, instalada en Castuera; y don Julio Partearroyo Fernández-Cabrera, Ingeniero segundo, Director de la Estación de Olivicultura y Elaiotécnica de Almodóvar

del Campo, agregado a la citada Sección Agronómica de Castuera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 1 de Agosto de 1938.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936.

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio, con pérdida de todos sus derechos y baja en el escalafón correspondiente de don Baldomero Gaspar Rodrigo, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, electo para la Sección Agronómica de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 1 de Agosto de 1938.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936.

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio, con pérdida de todos sus derechos, de doña Matilde Morales Portillo, Mecnógrafo calculador, afecto a la Sección Agronómica de Badajoz, instalada en Castuera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 1 de Agosto de 1938.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d), del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936,

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio, con pérdida de todos sus derechos, por abandono de destino, de don Francisco Rodríguez Codorniu, maestro especializado, y don Juan Rullo Altadill, capataz, afectos a la Estación de Olivicultura y Elaiotécnica de Tortosa (Tarragona).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 1 de agosto de 1938.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936,

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio, con pérdida de todos sus derechos y baja en el escalafón correspondiente, de don Dumas Díez Salazar, perito agrícola del Estado, Principal de segunda clase, afecto a la Sección Agronómica de Ciudad Real y agregado a la de Badajoz instalada en Castuera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 1 de agosto de 1938.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el decreto de 27 de Septiembre de 1936, y en aplicación del apartado d) del artículo tercero del mismo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la separación definitiva del servicio del Inspector Veterinario del Cuerpo Nacional, don Francisco Pastor Calvo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 4 de agosto de 1938.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el Decreto de 27 de Septiembre de 1936, y en aplicación del apartado d) del artículo tercero del mismo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la separación definitiva del servicio del Inspector Veterinario del Cuerpo Nacional, don Julián Cruz Marín.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 4 de agosto de 1938.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA****Centro Oficial de Contratación de Moneda**

Cambios a partir del día 9 de Mayo de 1938

	Compra	Venta
Francos franceses:	56'50	59'50
Libras esterlinas:	101'—	106'—
Dóllars:	20'18	21'28
Liras:	67'50	68'50
Francos suizos:	462'17	486'70
Reichsmarks:	8'12	8'56
Belgas:	340'10	353'20
Florines:	11'24	11'85
Escudos:	—	—
Coronas Checoeslov.:	70'75	73'50
Coronas danesas:	4'49	4'74
Coronas noruegas:	5'07	5'27
Coronas suecas:	5'18	5'47
Pesos argentinos m/l.:	5'23	5'57

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**CUERPO DE SEGURIDAD (GRUPO UNIFORMADO)**

Visto el escrito del Negociado de Justicia de este Centro, dándome cuenta de la resolución recaída en el expediente instruido al Cabo del Parque Móvil número 3, de Barcelona, don Enrique Martínez Antolín.

Esta Inspección General ha resuelto dejar sin efecto el nombramiento de Cabo hecho en 19 de Enero de 1937 a favor del expresado Enrique Mar-

tinéz Antolín, el cual continuará prestando sus servicios como Guardia después de cumplir el arresto que le ha sido impuesto.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 31 de Julio de 1938.

El Inspector General,

ANTONIO MORENO NAVARRO

Imo. Sr. Ordenador de Pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA :: SECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Vista la comunicación de la Inspección provincial de Primera Enseñanza de Lérida, dando cuenta de que los Maestros en propiedad don Ventura Escarpente, de Lérida (Ciudad), doña Carmen Cirera, de Lérida (Ciudad) y doña Josefa Fabregat, de Serra de Lli via, de dicha provincia, no han efectuado la presentación reglamentaria en dicha Inspección para su acoplamiento en nuevos destinos.

Esta Dirección General ha acordado declararlos incurso en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública, por abandono de sus cargos.

Lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 1.º de Agosto de 1938.

El Director General,

ESTHER ANTICH

Sr. Inspector Jefe provincial de Primera Enseñanza de la provincia de Lérida en Solsona.

Vista la comunicación de la Inspección provincial de Primera Enseñanza de Lérida, dando cuenta de que la Maestra nacional de Belcaire de Urgel, agregada provisionalmente a Olujas, en dicha provincia doña Rosa Moragues Tomás, no se halla al frente de su destino sin causa ni permiso que los justifique.

Esta Dirección General ha acordado declarar a la citada Maestra incurso en el artículo 171 de la Ley vigente de Instrucción Pública, por abandono de destino.

Lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 30 de Julio de 1938.

El Director General,

ESTHER ANTICH

Sr. Inspector Jefe provincial de Primera Enseñanza de Lérida.

Vistas las respectivas propuestas para que sean declaradas incurso en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública, por abandono de destino, la Maestra de la Escuela Graduada número 2 de Pins del Vallés (Barcelona), doña Mercedes Lazo Franco, y la de Biosca (Lérida) doña Josefina Lleida;

Esta Dirección General ha acordado declarar incurso a dichas Maestras en el citado artículo de la Ley, a los efectos reglamentarios procedentes.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 30 de Julio de 1938.

El Director General,

ESTHER ANTICH

Sres. Inspectores Provinciales de Primera Enseñanza de Barcelona y de Lérida en Cervera.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA, SEGUROS Y CLASES PASIVAS

Cuadro de amortización en 200 trimestres a partir de 1.º de Abril de 1939 de la Deuda amortizable al 5 por 100 sin impuesto, emisión de 7 de Mayo de 1929

Serie A. — 500 pesetas

APLICADO EN CADA TRIMESTRE

Núm. de los trimestres	Fecha de los sorteos trimestrales	Capital a reembolsar Pesetas	A LA AMORTIZACIÓN		A LOS INTERESES	SUMA
			Títulos	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	1.º de Abril de 1938	40.000.000	100	50.000	500.000	550.000
2	1.º de Julio de 1939	39.950.000	100	50.000	499.375	549.375
3	1.º de Octubre de 1939	39.900.000	100	50.000	498.750	548.750
4	1.º de Enero de 1940	39.850.000	100	50.000	498.125	548.125
5	1.º de Abril de 1940	39.800.000	100	50.000	497.500	547.500
6	1.º de Julio de 1940	39.750.000	100	50.000	496.875	546.875
7	1.º de Octubre de 1940	39.700.000	100	50.000	496.250	546.250
8	1.º de Enero de 1941	39.650.000	100	50.000	495.625	545.625
9	1.º de Abril de 1941	39.600.000	100	50.000	495.000	545.000
10	1.º de Julio de 1941	39.550.000	100	50.000	494.375	544.375
11	1.º de Octubre de 1941	39.500.000	100	50.000	493.750	543.750
12	1.º de Enero de 1942	39.450.000	100	50.000	493.125	543.125
13	1.º de Abril de 1942	39.400.000	100	50.000	492.500	542.500
14	1.º de Julio de 1942	39.350.000	100	50.000	491.875	541.875
15	1.º de Octubre de 1942	39.300.000	100	50.000	491.250	541.250
16	1.º de Enero de 1943	39.250.000	100	50.000	490.625	540.625
17	1.º de Abril de 1943	39.200.000	100	50.000	490.000	540.000
18	1.º de Julio de 1943	39.150.000	100	50.000	489.375	539.375
19	1.º de Octubre de 1943	39.100.000	100	50.000	488.750	538.750
20	1.º de Enero de 1944	39.050.000	100	50.000	488.125	538.125
21	1.º de Abril de 1944	39.000.000	100	50.000	487.500	537.500
22	1.º de Julio de 1944	38.950.000	100	50.000	486.875	536.875
23	1.º de Octubre de 1944	38.900.000	100	50.000	486.250	536.250
24	1.º de Enero de 1945	38.850.000	100	50.000	485.625	535.625
25	1.º de Abril de 1945	38.800.000	100	50.000	485.000	535.000
26	1.º de Julio de 1945	38.750.000	100	50.000	484.375	534.375
27	1.º de Octubre de 1945	38.700.000	100	50.000	483.750	533.750
28	1.º de Enero de 1946	38.650.000	100	50.000	483.125	533.125
29	1.º de Abril de 1946	38.600.000	100	50.000	482.500	532.500
30	1.º de Julio de 1946	38.550.000	100	50.000	481.875	531.875
31	1.º de Octubre de 1946	38.500.000	100	50.000	481.250	531.250
32	1.º de Enero de 1947	38.450.000	100	50.000	480.625	530.625
33	1.º de Abril de 1947	38.400.000	100	50.000	480.000	530.000
34	1.º de Julio de 1947	38.350.000	100	50.000	479.375	529.375
35	1.º de Octubre de 1947	38.300.000	100	50.000	478.750	528.750
36	1.º de Enero de 1948	38.250.000	100	50.000	478.125	528.125
37	1.º de Abril de 1948	38.200.000	100	50.000	477.500	527.500
38	1.º de Julio de 1948	38.150.000	100	50.000	476.875	526.875
39	1.º de Octubre de 1948	38.100.000	100	50.000	476.250	526.250
40	1.º de Enero de 1949	38.050.000	100	50.000	475.625	525.625
41	1.º de Abril de 1949	38.000.000	200	100.000	475.000	575.000
42	1.º de Julio de 1949	37.900.000	200	100.000	473.750	573.750
43	1.º de Octubre de 1949	37.800.000	200	100.000	472.500	572.500
44	1.º de Enero de 1950	37.700.000	200	100.000	471.250	571.250
45	1.º de Abril de 1950	37.600.000	200	100.000	470.000	570.000
46	1.º de Julio de 1950	37.500.000	200	100.000	468.750	568.750
47	1.º de Octubre de 1950	37.400.000	200	100.000	467.500	567.500
48	1.º de Enero de 1951	37.300.000	200	100.000	466.250	566.250

Núm. de los trimestres	Fecha de los sorteos trimestrales	Capital a reembolsar Pesetas	A LA AMORTIZACIÓN		A LOS INTERESES	SUMA
			Títulos	Pesetas	Pesetas	Pesetas
49	1.º de Abril de 1951	37.200.000	200	100.000	465.000	565.000
50	1.º de Julio de 1951	37.100.000	200	100.000	463.750	563.750
51	1.º de Octubre de 1951	37.000.000	200	100.000	462.500	562.500
52	1.º de Enero de 1952	36.900.000	200	100.000	461.250	561.250
53	1.º de Abril de 1952	36.800.000	200	100.000	460.000	560.000
54	1.º de Julio de 1952	36.700.000	200	100.000	458.750	558.750
55	1.º de Octubre de 1952	36.600.000	200	100.000	457.500	557.500
56	1.º de Enero de 1953	36.500.000	200	100.000	456.250	556.250
57	1.º de Abril de 1953	36.400.000	200	100.000	455.000	555.000
58	1.º de Julio de 1953	36.300.000	200	100.000	453.750	553.750
59	1.º de Octubre de 1953	36.200.000	200	100.000	452.500	552.500
60	1.º de Enero de 1954	36.100.000	200	100.000	451.250	551.250
61	1.º de Abril de 1954	36.000.000	200	100.000	450.000	550.000
62	1.º de Julio de 1954	35.900.000	200	100.000	448.750	548.750
63	1.º de Octubre de 1954	35.800.000	200	100.000	447.500	547.500
64	1.º de Enero de 1955	35.700.000	200	100.000	446.250	546.250
65	1.º de Abril de 1955	35.600.000	200	100.000	445.000	545.000
66	1.º de Julio de 1955	35.500.000	200	100.000	443.750	543.750
67	1.º de Octubre de 1955	35.400.000	200	100.000	442.500	542.500
68	1.º de Enero de 1956	35.300.000	200	100.000	441.250	541.250
69	1.º de Abril de 1956	35.200.000	200	100.000	440.000	540.000
70	1.º de Julio de 1956	35.100.000	200	100.000	438.750	538.750
71	1.º de Octubre de 1956	35.000.000	200	100.000	437.500	537.500
72	1.º de Enero de 1957	34.900.000	200	100.000	436.250	536.250
73	1.º de Abril de 1957	34.800.000	200	100.000	435.000	535.000
74	1.º de Julio de 1957	34.700.000	200	100.000	433.750	533.750
75	1.º de Octubre de 1957	34.600.000	200	100.000	432.500	532.500
76	1.º de Enero de 1958	34.500.000	200	100.000	431.250	531.250
77	1.º de Abril de 1958	34.400.000	200	100.000	430.000	530.000
78	1.º de Julio de 1958	34.300.000	200	100.000	428.750	528.750
79	1.º de Octubre de 1958	34.200.000	200	100.000	427.500	527.500
80	1.º de Enero de 1959	34.100.000	200	100.000	426.250	526.250
81	1.º de Abril de 1959	34.000.000	200	100.000	425.000	525.000
82	1.º de Julio de 1959	33.900.000	200	100.000	423.750	523.750
83	1.º de Octubre de 1959	33.800.000	300	150.000	422.500	572.500
84	1.º de Enero de 1960	33.650.000	300	150.000	420.625	570.625
85	1.º de Abril de 1960	33.500.000	300	150.000	418.750	568.750
86	1.º de Julio de 1960	33.350.000	300	150.000	416.875	566.875
87	1.º de Octubre de 1960	33.200.000	300	150.000	415.000	565.000
88	1.º de Enero de 1961	33.050.000	300	150.000	413.125	563.125
89	1.º de Abril de 1961	32.900.000	300	150.000	411.250	561.250
90	1.º de Julio de 1961	32.750.000	300	150.000	409.375	559.375
91	1.º de Octubre de 1961	32.600.000	300	150.000	407.500	557.500
92	1.º de Enero de 1962	32.450.000	300	150.000	405.625	555.625
93	1.º de Abril de 1962	32.300.000	300	150.000	403.750	553.750
94	1.º de Julio de 1962	32.150.000	300	150.000	401.875	551.875
95	1.º de Octubre de 1962	32.000.000	300	150.000	400.000	550.000
96	1.º de Enero de 1963	31.850.000	300	150.000	398.125	548.125
97	1.º de Abril de 1963	31.700.000	300	150.000	396.250	546.250
98	1.º de Julio de 1963	31.550.000	300	150.000	394.375	544.375
99	1.º de Octubre de 1963	31.400.000	300	150.000	392.500	542.500
100	1.º de Enero de 1964	31.250.000	300	150.000	390.625	540.625
101	1.º de Abril de 1964	31.100.000	300	150.000	388.750	538.750
102	1.º de Julio de 1964	30.950.000	300	150.000	386.875	536.875
103	1.º de Octubre de 1964	30.800.000	300	150.000	385.000	535.000
104	1.º de Enero de 1965	30.650.000	300	150.000	383.125	533.125
105	1.º de Abril de 1965	30.500.000	300	150.000	381.250	531.250
106	1.º de Julio de 1965	30.350.000	300	150.000	379.375	529.375
107	1.º de Octubre de 1965	30.200.000	300	150.000	377.500	527.500
108	1.º de Enero de 1966	30.050.000	300	150.000	375.625	525.625

Núm. de los trimestres	Fecha de los sorteos trimestrales	Capital a reembolsar	A LA AMORTIZACIÓN		A LOS INTERESES	SUMA
		Pesetas	Títulos	Pesetas	Pesetas	Pesetas
109	1.º de Abril de 1966	29.900.000	300	150.000	373.750	523.750
110	1.º de Julio de 1966	29.750.000	400	200.000	371.875	571.875
111	1.º de Octubre de 1966	29.550.000	400	200.000	369.375	569.375
112	1.º de Enero de 1967	29.350.000	400	200.000	366.875	566.875
113	1.º de Abril de 1967	29.150.000	400	200.000	364.375	564.375
114	1.º de Julio de 1967	28.950.000	400	200.000	361.875	561.875
115	1.º de Octubre de 1967	28.750.000	400	200.000	359.375	559.375
116	1.º de Enero de 1968	28.550.000	400	200.000	356.875	556.875
117	1.º de Abril de 1968	28.350.000	400	200.000	354.375	554.375
118	1.º de Julio de 1968	28.150.000	400	200.000	351.875	551.875
119	1.º de Octubre de 1968	27.950.000	400	200.000	349.375	549.375
120	1.º de Enero de 1969	27.750.000	400	200.000	346.875	546.875
121	1.º de Abril de 1969	27.550.000	400	200.000	344.375	544.375
122	1.º de Julio de 1969	27.350.000	400	200.000	341.875	541.875
123	1.º de Octubre de 1969	27.150.000	400	200.000	339.375	539.375
124	1.º de Enero de 1970	26.950.000	400	200.000	336.875	536.875
125	1.º de Abril de 1970	26.750.000	400	200.000	334.375	534.375
126	1.º de Julio de 1970	26.550.000	400	200.000	331.875	531.875
127	1.º de Octubre de 1970	26.350.000	400	200.000	329.375	529.375
128	1.º de Enero de 1971	26.150.000	400	200.000	326.875	526.875
129	1.º de Abril de 1971	25.950.000	400	200.000	324.375	524.375
130	1.º de Julio de 1971	25.750.000	500	250.000	321.875	571.875
131	1.º de Octubre de 1971	25.500.000	500	250.000	318.750	568.750
132	1.º de Enero de 1972	25.250.000	500	250.000	315.625	565.625
133	1.º de Abril de 1972	25.000.000	500	250.000	312.500	562.500
134	1.º de Julio de 1972	24.750.000	500	250.000	309.375	559.375
135	1.º de Octubre de 1972	24.500.000	500	250.000	306.250	556.250
136	1.º de Enero de 1973	24.250.000	500	250.000	303.125	553.125
137	1.º de Abril de 1973	24.000.000	500	250.000	300.000	550.000
138	1.º de Julio de 1973	23.750.000	500	250.000	296.875	546.875
139	1.º de Octubre de 1973	23.500.000	500	250.000	293.750	543.750
140	1.º de Enero de 1974	23.250.000	500	250.000	290.625	540.625
141	1.º de Abril de 1974	23.000.000	500	250.000	287.500	537.500
142	1.º de Julio de 1974	22.750.000	500	250.000	284.375	534.375
143	1.º de Octubre de 1974	22.500.000	500	250.000	281.250	531.250
144	1.º de Enero de 1975	22.250.000	500	250.000	278.125	528.125
145	1.º de Abril de 1975	22.000.000	500	250.000	275.000	525.000
146	1.º de Julio de 1975	21.750.000	600	300.000	271.875	571.875
147	1.º de Octubre de 1975	21.450.000	600	300.000	268.125	568.125
148	1.º de Enero de 1976	21.150.000	600	300.000	264.375	564.375
149	1.º de Abril de 1976	20.850.000	600	300.000	260.625	560.625
150	1.º de Julio de 1976	20.550.000	600	300.000	256.875	556.875
151	1.º de Octubre de 1976	20.250.000	600	300.000	253.125	553.125
152	1.º de Enero de 1977	19.950.000	600	300.000	249.375	549.375
153	1.º de Abril de 1977	19.650.000	600	300.000	245.625	545.625
154	1.º de Julio de 1977	19.350.000	600	300.000	241.875	541.875
155	1.º de Octubre de 1977	19.050.000	600	300.000	238.125	538.125
156	1.º de Enero de 1978	18.750.000	600	300.000	234.375	534.375
157	1.º de Abril de 1978	18.450.000	600	300.000	230.625	530.625
158	1.º de Julio de 1978	18.150.000	600	300.000	226.875	526.875
159	1.º de Octubre de 1978	17.850.000	600	300.000	223.125	523.125
160	1.º de Enero de 1979	17.550.000	700	350.000	219.375	569.375
161	1.º de Abril de 1979	17.200.000	700	350.000	215.000	565.000
162	1.º de Julio de 1979	16.850.000	700	350.000	210.625	560.625
163	1.º de Octubre de 1979	16.500.000	700	350.000	206.250	556.250
164	1.º de Enero de 1980	16.150.000	700	350.000	201.875	551.875
165	1.º de Abril de 1980	15.800.000	700	350.000	197.500	547.500
166	1.º de Julio de 1980	15.450.000	700	350.000	193.125	543.125
167	1.º de Octubre de 1980	15.100.000	700	350.000	188.750	538.750
168	1.º de Enero de 1981	14.750.000	700	350.000	184.375	534.375

Núm. de los trimestres	Fecha de los sorteos trimestrales	Capital a reembolsar	A LA AMORTIZACIÓN		A LOS INTERESES	SUMA
		Pesetas	Títulos	Pesetas	Pesetas	Pesetas
169	1.º de Abril de 1981	14.400.000	700	350.000	180.000	530.000
170	1.º de Julio de 1981	14.050.000	700	350.000	175.625	525.625
171	1.º de Octubre de 1981	13.700.000	800	400.000	111.250	571.260
172	1.º de Enero de 1982	13.300.000	800	400.000	166.250	566.250
173	1.º de Abril de 1982	12.900.000	800	400.000	161.250	561.250
174	1.º de Julio de 1982	12.500.000	800	400.000	156.250	556.250
175	1.º de Octubre de 1982	12.100.000	800	400.000	151.250	551.250
176	1.º de Enero de 1983	11.700.000	300	400.000	146.250	546.250
177	1.º de Abril de 1983	11.300.000	300	400.000	141.250	541.250
178	1.º de Julio de 1983	10.900.000	800	400.000	136.250	536.250
179	1.º de Octubre de 1983	10.500.000	300	400.000	131.250	531.250
180	1.º de Enero de 1984	10.100.000	300	400.000	126.250	526.250
181	1.º de Abril de 1984	9.700.000	900	450.000	121.250	571.250
182	1.º de Julio de 1984	9.250.000	900	450.000	115.625	565.625
183	1.º de Octubre de 1984	8.800.000	900	450.000	110.000	560.000
184	1.º de Enero de 1985	8.350.000	900	450.000	104.375	554.375
185	1.º de Abril de 1985	7.900.000	900	450.000	98.750	548.750
186	1.º de Julio de 1985	7.450.000	900	450.000	93.125	543.125
187	1.º de Octubre de 1985	7.000.000	900	450.000	87.500	537.500
188	1.º de Enero de 1986	6.550.000	900	450.000	81.875	531.875
189	1.º de Abril de 1986	6.100.000	900	450.000	76.250	526.250
190	1.º de Julio de 1986	5.650.000	1.000	500.000	70.625	570.625
191	1.º de Octubre de 1986	5.150.000	1.000	500.000	64.375	564.375
192	1.º de Enero de 1987	4.650.000	1.000	500.000	58.125	558.125
193	1.º de Abril de 1987	4.150.000	1.000	500.000	51.875	551.875
194	1.º de Julio de 1987	3.650.000	1.000	500.000	45.625	545.625
195	1.º de Octubre de 1987	3.150.000	1.000	500.000	39.375	539.375
196	1.º de Enero de 1988	2.650.000	1.000	500.000	33.125	533.125
197	1.º de Abril de 1988	2.150.000	1.000	500.000	26.875	526.875
198	1.º de Julio de 1988	1.650.000	1.100	550.000	20.625	570.625
199	1.º de Octubre de 1988	1.100.000	1.100	550.000	13.750	563.750
200	1.º de Enero de 1989	550.000	1.100	550.000	6.875	556.875
			80.000	40.000.000	9.318.125	109.318.125

Serie B. — 2.500 pesetas
 APLICADO EN CADA TRIMESTR

5 por 100, 1929

Núm. de los trimestres	Fecha de los sorteos trimestrales	Capital a reembolsar	A LA AMORTIZACIÓN		A LOS INTERESES	SUMA
		Pesetas	Títulos	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	1.º de Abril de 1939	55.000.000	20	50.000	687.500	737.500
2	1.º de Julio de 1939	54.950.000	30	75.000	686.875	761.875
3	1.º de Octubre de 1939	54.875.000	30	75.000	685.937'50	760.937'50
4	1.º de Enero de 1940	54.800.000	30	75.000	685.000	760.000
5	1.º de Abril de 1940	54.725.000	30	75.000	684.062'50	759.062'50
6	1.º de Julio de 1940	54.650.000	30	75.000	683.125	758.125
7	1.º de Octubre de 1940	54.575.000	30	75.000	682.187'50	757.187'50
8	1.º de Enero de 1941	54.500.000	30	75.000	681.250	756.250
9	1.º de Abril de 1941	54.425.000	30	75.000	680.312'50	755.312'50
10	1.º de Julio de 1941	54.350.000	30	75.000	679.375	754.375
11	1.º de Octubre de 1941	54.275.000	30	75.000	678.437'50	753.437'50
12	1.º de Enero de 1942	54.200.000	30	75.000	677.500	752.000
13	1.º de Abril de 1942	54.125.000	30	75.000	676.562'50	751.562'50
14	1.º de Julio de 1942	54.050.000	30	75.000	675.625	750.625
15	1.º de Octubre de 1942	53.975.000	30	75.000	674.687'50	749.687'50
16	1.º de Enero de 1943	53.900.000	30	75.000	673.750	748.750
17	1.º de Abril de 1943	53.825.000	30	75.000	672.812'50	747.812'50
18	1.º de Julio de 1943	53.750.000	30	75.000	671.875	746.875
19	1.º de Octubre de 1943	53.675.000	30	75.000	670.937'50	745.937'50
20	1.º de Enero de 1944	53.600.000	30	75.000	670.000	745.000

Núm. de los trimestres	Fecha de los sorteos trimestrales	Capital a reembolsar Pesetas	A LA AMORTIZACIÓN		A LOS INTERESES	SUMA
			Títulos	Pesetas	Pesetas	Pesetas
21	1.º de Abril de 1944	53.525.000	30	75.000	669.062'50	744.062'50
22	1.º de Julio de 1944	53.450.000	30	75.000	668.125	743.125
23	1.º de Octubre de 1944	53.375.000	30	75.000	667.187'50	742.187'50
24	1.º de Enero de 1945	53.300.000	30	75.000	666.250	741.250
25	1.º de Abril de 1945	53.225.000	30	75.000	665.312'50	740.312'50
26	1.º de Julio de 1945	53.150.000	30	75.000	664.375	739.375
27	1.º de Octubre de 1945	53.075.000	30	75.000	663.437'50	738.437'50
28	1.º de Enero de 1946	53.000.000	30	75.000	662.500	737.500
29	1.º de Abril de 1946	52.925.000	40	100.000	661.562'50	761.562'50
30	1.º de Julio de 1946	52.825.000	40	100.000	660.312'50	760.312'50
31	1.º de Octubre de 1946	52.725.000	40	100.000	659.062'50	759.062'50
32	1.º de Enero de 1947	52.625.000	40	100.000	657.812'50	757.812'50
33	1.º de Abril de 1947	52.525.000	40	100.000	656.562'50	756.562'50
34	1.º de Julio de 1947	52.425.000	40	100.000	655.312'50	755.312'50
35	1.º de Octubre de 1947	52.325.000	40	100.000	654.062'50	754.062'50
36	1.º de Enero de 1948	52.225.000	40	100.000	652.812'50	752.812'50
37	1.º de Abril de 1948	52.125.000	40	100.000	651.562'50	751.562'50
38	1.º de Julio de 1948	52.025.000	40	100.000	650.312'50	750.312'50
39	1.º de Octubre de 1948	51.925.000	40	100.000	649.062'50	749.062'50
40	1.º de Enero de 1949	51.825.000	40	100.000	647.812'50	747.812'50
41	1.º de Abril de 1949	51.725.000	40	100.000	646.562'50	746.562'50
42	1.º de Julio de 1949	51.625.000	40	100.000	645.312'50	745.312'50
43	1.º de Octubre de 1949	51.525.000	40	100.000	644.062'50	744.062'50
44	1.º de Enero de 1950	51.425.000	40	100.000	642.812'50	742.812'50
45	1.º de Abril de 1950	51.325.000	40	100.000	641.562'50	741.562'50
46	1.º de Julio de 1950	51.225.000	40	100.000	640.312'50	740.312'50
47	1.º de Octubre de 1950	51.125.000	40	100.000	639.062'50	739.062'50
48	1.º de Enero de 1951	51.025.000	40	100.000	637.812'50	737.812'50
49	1.º de Abril de 1951	50.925.000	50	125.000	636.562'50	761.562'50
50	1.º de Julio de 1951	50.800.000	50	125.000	635.000	760.000
51	1.º de Octubre de 1951	50.675.000	50	125.000	633.437'50	758.437'50
52	1.º de Enero de 1952	50.550.000	50	125.000	631.875	756.875
53	1.º de Abril de 1952	50.425.000	50	125.000	630.312'50	755.312'50
54	1.º de Julio de 1952	50.300.000	50	125.000	628.750	753.750
55	1.º de Octubre de 1952	50.175.000	50	125.000	627.187'50	752.187'50
56	1.º de Enero de 1953	50.050.000	50	125.000	625.625	750.625
57	1.º de Abril de 1953	49.925.000	50	125.000	624.062'50	749.062'50
58	1.º de Julio de 1953	49.800.000	50	125.000	622.500	747.500
59	1.º de Octubre de 1953	49.675.000	50	125.000	620.937'50	745.937'50
60	1.º de Enero de 1954	49.550.000	50	125.000	619.375	744.375
61	1.º de Abril de 1954	49.425.000	50	125.000	617.812'50	742.812'50
62	1.º de Julio de 1954	49.300.000	50	125.000	616.250	741.250
63	1.º de Octubre de 1954	49.175.000	50	125.000	614.687'50	739.687'50
64	1.º de Enero de 1955	49.050.000	50	125.000	613.125	738.125
65	1.º de Abril de 1955	48.925.000	60	150.000	611.562'50	761.562'50
66	1.º de Julio de 1955	48.775.000	60	150.000	609.687'50	759.687'50
67	1.º de Octubre de 1955	48.625.000	60	150.000	607.812'50	757.812'50
68	1.º de Enero de 1956	48.475.000	60	150.000	605.937'50	755.937'50
69	1.º de Abril de 1956	48.325.000	60	150.000	604.062'50	754.062'50
70	1.º de Julio de 1956	48.175.000	60	150.000	602.187'50	752.187'50
71	1.º de Octubre de 1956	48.025.000	60	150.000	600.312'50	750.312'50
72	1.º de Enero de 1957	47.875.000	60	150.000	598.437'50	748.437'50
73	1.º de Abril de 1957	47.725.000	60	150.000	596.562'50	746.562'50
74	1.º de Julio de 1957	47.575.000	60	150.000	594.687'50	744.687'50
75	1.º de Octubre de 1957	47.425.000	60	150.000	592.812'50	742.812'50
76	1.º de Enero de 1958	47.275.000	60	150.000	590.937'50	740.937'50
77	1.º de Abril de 1958	47.125.000	60	150.000	589.062'50	739.062'50
78	1.º de Julio de 1958	46.975.000	60	150.000	587.187'50	737.187'50
79	1.º de Octubre de 1958	46.825.000	70	175.000	585.312'50	760.312'50
80	1.º de Enero de 1959	46.650.000	70	175.000	583.125	758.125

Núm. de los trimestres	Fecha de los sorteos trimestrales	Capital a reembosar	A LA AMORTIZACIÓN		A LOS INTERESES	SUMA
		Pesetas	Títulos	Pesetas	Pesetas	Pesetas
81	1.º de Abril de 1959	46.475.000	70	175.000	530.937'50	755.937'50
82	1.º de Julio de 1959	46.300.000	70	175.000	578.750	753.750
83	1.º de Octubre de 1959	46.125.000	70	175.000	576.562'50	751.562'50
84	1.º de Enero de 1960	45.950.000	70	175.000	574.375	749.375
85	1.º de Abril de 1960	45.775.000	70	175.000	572.187'50	747.187'50
86	1.º de Julio de 1960	45.600.000	70	175.000	570.000	745.000
87	1.º de Octubre de 1960	45.425.000	70	175.000	567.812'50	742.812'50
88	1.º de Enero de 1961	45.250.000	70	175.000	565.625	740.625
89	1.º de Abril de 1961	45.075.000	70	175.000	563.437'50	738.437'50
90	1.º de Julio de 1961	44.900.000	80	200.000	561.250	761.250
91	1.º de Octubre de 1961	44.700.000	80	200.000	558.750	758.750
92	1.º de Enero de 1962	44.500.000	80	200.000	556.250	756.250
93	1.º de Abril de 1962	44.300.000	80	200.000	553.750	753.750
94	1.º de Julio de 1962	44.100.000	80	200.000	551.250	751.250
95	1.º de Octubre de 1962	43.900.000	80	200.000	548.750	748.750
96	1.º de Enero de 1963	43.700.000	80	200.000	546.250	746.250
97	1.º de Abril de 1963	43.500.000	80	200.000	543.750	743.750
98	1.º de Julio de 1963	43.300.000	80	200.000	541.250	741.250
99	1.º de Octubre de 1963	43.100.000	80	200.000	538.750	738.750
100	1.º de Enero de 1964	42.900.000	90	225.000	536.250	761.250
101	1.º de Abril de 1964	42.875.000	90	225.000	533.437'50	758.437'50
102	1.º de Julio de 1964	42.450.000	90	225.000	530.625	755.625
103	1.º de Octubre de 1964	42.225.000	90	225.000	527.812'50	752.812'50
104	1.º de Enero de 1965	42.000.000	90	225.000	525.000	750.000
105	1.º de Abril de 1965	41.775.000	90	225.000	522.187'50	747.187'50
106	1.º de Julio de 1965	41.550.000	90	225.000	519.375	744.375
107	1.º de Octubre de 1965	41.325.000	90	225.000	516.562'50	741.562'50
108	1.º de Enero de 1966	41.100.000	90	225.000	513.750	738.750
109	1.º de Abril de 1966	40.875.000	100	250.000	510.937'50	760.937'50
110	1.º de Julio de 1966	40.825.000	100	250.000	507.812'50	757.812'50
111	1.º de Octubre de 1966	40.375.000	100	250.000	504.687'50	754.687'50
112	1.º de Enero de 1967	40.125.000	100	250.000	501.562'50	751.562'50
113	1.º de Abril de 1967	39.875.000	100	250.000	498.437'50	748.437'50
114	1.º de Julio de 1967	39.625.000	100	250.000	495.312'50	745.312'50
115	1.º de Octubre de 1967	39.375.000	100	250.000	492.187'50	742.187'50
116	1.º de Enero de 1968	39.125.000	100	250.000	489.062'50	739.062'50
117	1.º de Abril de 1968	38.875.000	110	275.000	485.937'50	760.937'50
118	1.º de Julio de 1968	38.600.000	110	275.000	482.500	757.500
119	1.º de Octubre de 1968	38.325.000	110	275.000	479.062'50	754.062'50
120	1.º de Enero de 1969	38.050.000	110	275.000	475.625	750.625
121	1.º de Abril de 1969	37.775.000	110	275.000	472.187'50	747.187'50
122	1.º de Julio de 1969	37.500.000	110	275.000	468.750'00	743.750'00
123	1.º de Octubre de 1969	37.225.000	110	275.000	465.312'50	740.312'50
124	1.º de Enero de 1970	36.950.000	110	275.000	461.875'00	736.875'00
125	1.º de Abril de 1970	36.675.000	120	300.000	458.457'50	758.457'50
126	1.º de Julio de 1970	36.375.000	120	300.000	454.687'50	754.687'50
127	1.º de Octubre de 1970	36.075.000	120	300.000	450.937'50	750.937'50
128	1.º de Enero de 1971	35.775.000	120	300.000	447.187'50	747.187'50
129	1.º de Abril de 1971	35.475.000	120	300.000	443.437'50	743.437'50
130	1.º de Julio de 1971	35.175.000	120	300.000	439.687'50	739.687'50
131	1.º de Octubre de 1971	34.875.000	130	325.000	435.937'50	760.937'50
132	1.º de Enero de 1972	34.550.000	130	325.000	431.875	756.875
133	1.º de Abril de 1972	34.225.000	130	325.000	427.812'50	752.812'50
134	1.º de Julio de 1972	33.900.000	130	325.000	423.750'00	748.750'00
135	1.º de Octubre de 1972	33.575.000	130	325.000	419.687'50	744.687'50
136	1.º de Enero de 1973	33.250.000	130	325.000	415.625'00	740.625'00
137	1.º de Abril de 1973	32.925.000	140	350.000	411.562'50	761.562'50
138	1.º de Julio de 1973	32.575.000	140	350.000	407.187'50	757.187'50
139	1.º de Octubre de 1973	32.225.000	140	350.000	402.812'50	752.812'50
140	1.º de Enero de 1974	31.875.000	140	350.000	398.437'50	748.437'50

Núm. de los trimestres	Fecha de los sorteos trimestrales	Capital a reembolsar Pesetas	A LA AMORTIZACIÓN		A LOS INTERESES	SUMA
			Títulos	Pesetas	Pesetas	Pesetas
141	1.º de Abril de 1974	31.525.000	140	350.000	394.062'50	744.062'50
142	1.º de Julio de 1974	31.175.000	140	350.000	389.687'50	739.687'50
143	1.º de Octubre de 1974	30.825.000	150	375.000	385.312'50	760.312'50
144	1.º de Enero de 1975	30.450.000	150	375.000	380.625'00	755.625'00
145	1.º de Abril de 1975	30.075.000	150	375.000	375.937'50	750.937'50
146	1.º de Julio de 1975	29.700.000	150	375.000	371.250'00	746.250'00
147	1.º de Octubre de 1975	29.325.000	150	375.000	366.562'50	741.562'50
148	1.º de Enero de 1976	28.950.000	160	400.000	361.875'00	761.875'00
149	1.º de Abril de 1976	28.550.000	160	400.000	356.875'00	756.875'00
150	1.º de Julio de 1976	28.150.000	160	400.000	351.875'00	751.875'00
151	1.º de Enero de 1976	27.750.000	160	400.000	346.875'00	746.875'00
152	1.º de Enero de 1977	27.350.000	160	400.000	341.875'00	741.875'00
153	1.º de Abril de 1977	26.950.000	170	425.000	336.875'00	761.875'00
154	1.º de Julio de 1977	26.525.000	170	425.000	331.562'50	756.562'50
155	1.º de Octubre de 1977	26.100.000	170	425.000	326.250'00	751.250'00
156	1.º de Enero de 1978	25.675.000	170	425.000	320.937'50	745.937'50
157	1.º de Abril de 1978	25.250.000	170	425.000	315.625	740.625
158	1.º de Julio de 1978	24.825.000	180	450.000	310.312'50	760.312'50
159	1.º de Octubre de 1978	24.375.000	180	450.000	304.687'50	754.687'50
160	1.º de Enero de 1979	23.925.000	180	450.000	299.062'50	749.062'50
161	1.º de Abril de 1979	23.475.000	180	450.000	293.437'50	743.437'50
162	1.º de Julio de 1979	23.025.000	180	450.000	287.812'50	737.812'50
163	1.º de Octubre de 1979	22.575.000	190	475.000	282.187'50	757.187'50
164	1.º de Enero de 1980	22.100.000	190	475.000	276.250	751.250
165	1.º de Abril de 1980	21.625.000	190	475.000	270.312'50	745.312'50
166	1.º de Julio de 1980	21.150.000	190	475.000	264.375	739.375
167	1.º de Octubre de 1980	20.675.000	200	500.000	258.437'50	758.437'50
168	1.º de Enero de 1981	20.175.000	200	500.000	252.187'50	752.187'50
169	1.º de Abril de 1981	19.675.000	200	500.000	245.937'50	745.937'50
170	1.º de Julio de 1981	19.175.000	200	500.000	239.687'50	739.687'50
171	1.º de Octubre de 1981	18.675.000	210	525.000	233.437'50	753.437'50
172	1.º de Enero de 1982	18.150.000	210	525.000	226.875	751.875
173	1.º de Abril de 1982	17.625.000	210	525.000	220.312'50	745.312'50
174	1.º de Julio de 1982	17.100.000	210	525.000	213.750	738.750
175	1.º de Octubre de 1982	16.575.000	220	550.000	207.187'50	757.187'50
176	1.º de Enero de 1983	16.025.000	220	550.000	200.312'50	750.312'50
177	1.º de Abril de 1983	15.475.000	220	550.000	193.437'50	743.437'50
178	1.º de Julio de 1983	14.925.000	230	575.000	186.562'50	761.562'50
179	1.º de Octubre de 1983	14.350.000	230	575.000	179.375	754.375
180	1.º de Enero de 1984	13.775.000	230	575.000	172.187'50	747.187'50
181	1.º de Abril de 1984	13.200.000	230	575.000	165.000	740.000
182	1.º de Julio de 1984	12.625.000	240	600.000	157.812'50	757.812'50
183	1.º de Octubre de 1984	12.025.000	240	600.000	150.312'50	750.312'50
184	1.º de Enero de 1985	11.425.000	240	600.000	142.812'50	742.812'50
185	1.º de Abril de 1985	10.825.000	250	625.000	135.312'50	760.312'50
186	1.º de Julio de 1985	10.200.000	250	625.000	127.500	752.500
187	1.º de Octubre de 1985	9.575.000	250	625.000	119.687'50	744.687'50
188	1.º de Enero de 1986	8.950.000	260	650.000	111.375	761.875
189	1.º de Abril de 1986	8.300.000	260	650.000	103.750	753.750
190	1.º de Julio de 1986	7.650.000	260	650.000	95.625	745.625
191	1.º de Octubre de 1986	7.000.000	260	650.000	87.500	737.500
192	1.º de Enero de 1987	6.350.000	270	675.000	79.375	754.375
193	1.º de Abril de 1987	5.675.000	270	675.000	70.937.50	745.937'50
194	1.º de Julio de 1987	5.000.000	270	675.000	62.500	737.500
195	1.º de Octubre de 1987	4.325.000	280	700.000	54.062'50	754.062'50
196	1.º de Enero de 1988	3.625.000	280	700.000	45.312'50	745.312'50
197	1.º de Abril de 1988	2.925.000	290	725.000	36.562'50	761.562'5
198	1.º de Julio de 1988	2.200.000	290	725.000	27.500	752.500
199	1.º de Octubre de 1988	1.475.000	290	725.000	18.437'50	743.437'50
200	1.º de Enero de 1989	750.000	300	750.000	9.375	759.375
			22.000	55.000.000	94.963.437'50	149.963.437'50

ADMINISTRACION JUDICIAL

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor juez de primera instancia número 3 de esta capital, ha sido admitida la demanda promovida por don Juan Vargas y Vargas, sobre que se le declare pobre para litigar contra las personas que se crean con derecho a la herencia de doña Carolina Domínguez Rodríguez; y desconociéndose quienes sean, se les emplaza por medio del presente para que en término de nueve días, comparezcan ante dicho Juzgado y contesten aquella, con apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar; y advirtiéndoles que las copias se encuentran en Secretaría.

Madrid, 28 de Julio de 1938.—El Secretario y Juez de primera instancia.

J. C.—83

DON JUAN ANTONIO CAMPILLOS ORTOS, Juez de primera instancia interino número uno, de Valencia.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy en la pieza de declaración de herederos abintestato de Bernardo Goldberg, dimanante de diligencias que se siguen de oficio en este Juzgado sobre prevención de abintestato de dicho causante, que falleció el día cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y siete en el Hospital Provincial de esta ciudad, a la edad de setenta y un años, siendo natural de Polonia, de estado viudo y habitaba en la plaza de San Bartolomé, número 4, piso bajo, de esta población, se anuncia la muerte sin testar de dicho Bernardo Goldberg, ignorándose si dejó ascendientes, descendientes o colaterales, y se llama por tercera vez a los que se crean con derecho a la herencia de dicho causante para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de un mes, bajo apercibimiento de tenense por vacante la herencia si nadie la solicitare; haciéndose constar que no ha comparecido ninguna persona a reclamar la herencia del citado causante dentro del término concedido en los otros llamamientos.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, se expide el presente en Valencia a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—El juez interino, Juan Antonio Campillos. — El Secretario (ilegible).

J. C.—84

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario habilitado del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 829-1979, cuya cabecera y parte dispositiva dice así:

"En la ciudad de Barcelona a 18 de Julio de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; visto el expediente

número 829 y 1979 acumulados sobre incautación de la casa teatro, llamado "Teatro Primitivo", situado en la calle Corvera, número 5 de Baeza (Jaén) así como de los muebles existentes en los inventarios debidamente formalizados, pertenecientes a Manuel y José Rodríguez Gómez, llevada a cabo por la Juventud Socialista Unificada de dicha población, en razón a la imputación de haber desaparecido los dueños del mismo el 18 de Julio de 1936, además de ser elementos de los más destacados de dicha localidad.

FALLO: Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones, para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución.

Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. Dionisio Terrer, Manuel Cruz, Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 18 de Julio de 1938.—El secretario, Antonio Barroso.

J. O.—1.740

DON FRANCISCO CAÑAMARES MORENO, juez de instrucción interino de Albacete y su Partido.

Por el presente que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín Oficial de esta provincia, se instruye del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al pariente o parientes más cercanos de Luis Gascón Ballesteros de 26 años, soltero, teniente de Tanques, natural de Madrid, hoy fallecido, como perjudicados en sumario número 200 de 1937 por delito de hurto, pudiendo mostrarse parte en la causa y renunciar o no a la indemnización que pudiere correspondientes.

Al propio tiempo se hace saber a los mismos, que la cartera conteniendo 535 pesetas en billetes y 13'25 en sellos, y demás documentos que contiene y que fué encontrada se halla depositada en la primera sección del E. M. de fuerzas Aéreas de Barcelona.

Dado en Albacete a catorce de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—El juez de instrucción, Francisco Cañamares Moreno.

J. O.—1.741

DON FRANCISCO CADIZ NAVARRO, Auditor Secretario del Tribunal Permanente del VII Cuerpo de Ejército y en su nombre y representación, don León Alexandre Macedo, Delegado instructor número 5 del mismo en la causa número 361, instruida contra Joaquín Abad Torres, por el delito de traición.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado del 449 batallón de la 118

brigada mixta, Joaquín Abad Torres, hijo de Pedro y de Florencia, natural y vecino de Balbuena (Teruel), de 29 años de edad, casado, campesino; cuyas señas particulares son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pequeños, nariz pequeña, barba poblada, boca regular, color sano; para que dentro del término de quince días, a contar desde el de la publicación de la presente, comparezca en esta Delegación, sita en la calle Nueva número 11 de esta villa, o ante la Autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia de que si así no lo hiciere será declarado en rebeldía.

Asimismo, ruego a las Autoridades tanto civiles como militares, que pongan la busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan a mi disposición, auxiliando de este modo a la Administración de Justicia.

Y para la publicidad de la presente requisitoria se interesa su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín Oficial de esta provincia.

Sonseca, a doce de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—El delegado instructor, León Alexandre.

J. M.—2.339

FAJULA VERGES, José, natural de Bruguera (Gerona) de estado soltero, de profesión agricultor, de 31 años de edad, que desapareció del batallón de Zapadores del XVIII Cuerpo de Ejército, donde prestaba sus servicios, a primeros de Junio próximo pasado, procesado por el supuesto delito de deserción en causa número 244 de 1938; comparecerá en el término de treinta días ante el señor instructor delegado del Tribunal Permanente de Justicia Militar del XVIII Cuerpo de Ejército, con objeto de notificársele el auto de procesamiento, recibírsele indagatoria, constituirse en prisión y demás que fuere necesario, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y parársele los perjuicios consiguientes si no lo verificase en el plazo señalado, rogándose a todas las autoridades militares y civiles, la busca y captura de dicho individuo y su conducción a este Tribunal, en caso de ser habido, a disposición del mismo.

Dado en Tárrega, a diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—El instructor delegado, José Granell.

J. M.—2.340

SENTENCIAS

DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de Sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

"Tribunal Supremo. — Sala Sexta. — Sentencia. — Excmos. Sres. Presidente, don José María Alvarez M. Taladriz. — Magistrados, don Juan Camín y Angulo. — D. Fernando Berenger y de las Cajigas. — D. Ricardo Calderón Serrano. — D. Juan José González de la Calle.

Barcelona, 15 de Julio de 1938.

Vista la causa seguida ante el Tri-

junal Militar Permanente de la Delegación Catalana a los procesados Mayores del Ejército don Enrique Sánchez Fiol y don Antonio Foo Martín por supuesto delito de abandono de residencia que pende ante Nos por consentimiento de las Autoridades de la Comandancia Militar de Barcelona.

1.º RESULTANDO: Que el citado Tribunal en su sentencia de doce de Mayo último declaró en esencia probados, los siguientes hechos, que igualmente declara la Sala: el veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y siete fueron detenidos los acusados Mayor de Infantería don Enrique Sánchez Fiol y Mayor del Cuerpo de Tren don Antonio Foo Martín en ocasión de estar guarecidos en un bosque, distante varios kilómetros de la frontera pirenaica del territorio leal y la situación militar que ambos Mayores a la sazón tenían, era: Sánchez Fiol en uso de licencia por enfermo que había de disfrutar en La Garriga, Cadaqués y Guixols, lugares de su residencia, y Foo Martín, disponible gubernativo en la Cuarta División — Barcelona —, habiéndose ausentado ambos sin autorización y trasladándose a otros lugares, La Seo de Urgel y Anserall, sin que en ninguno de ellos cumplieran tampoco sus deberes militares de presentación, los que quedaron eludidos. En la detención de los acusados, al efectuarse en las equívocas condiciones de guarecidos en el bosque, un agente de policía usó de su arma causando lesiones graves a aquéllos, de las que curaron y una lesión a un hermano del acusado don Enrique, también Mayor de Infantería don Rafael Sánchez Fiol que determinó su fallecimiento.

2.º RESULTANDO: Que a raíz de la detención de los acusados y por motivo del atestado consiguiente formalizado por el servicio de policía de Seo de Urgel, en el que se denunciaba la totalidad de hechos antes señalados y otros de distinta naturaleza, aunque relacionados por comprendidos en el propio atestado, se siguió sumario número setenta y cinco de mil novecientos treinta y siete por el Juzgado de Instrucción de Seo de Urgel, al que dictó auto inhibiéndose a favor de la Jurisdicción de Guerra de las responsabilidades en que hubieran incurrido los dos Mayores del Ejército, hoy procesados Sánchez Fiol y Foo y reservándose, en consecuencia, el conocimiento de todas las demás responsabilidades a que el atestado y sumario hacían referencia. Consentido este auto ante la Jurisdicción castrense quedaron delimitados los alcances del presente procedimiento a determinar las responsabilidades que pudieran derivarse a cargo de los Mayores señores Sánchez Fiol y Foo por la imputación de que "puestos de acuerdo intentaron traspasar la frontera del territorio leal, internándose en Andorra, siendo detenidos";

3.º RESULTANDO: Que en la antes citada sentencia la nota destacada de los hechos probados de abandono de residencia, determinó la califica-

ción legal de idéntica denominación y fueron condenados los acusados como reos del supuesto delito a pena de muerte. Pasados los autos al Asesor Jurídico de la Comandancia Militar de Barcelona impugnó en su informe la calificación del delito de abandono de residencia, basado en que sólo puede cometerse mediante ausencia injustificada de Oficial o Jefe del Ejército durante tres días consecutivos y afirmó que los hechos podrían ofrecer una calificación legal de alta traición lo que determinaría la especial competencia para conocer del proceso del Tribunal de Alta Traición y Espionaje de Cataluña. Además, señaló el Asesor, que en las actuaciones se aprecia falta de diligencias esenciales para formar prueba, a saber: Inspección ocular para determinar la distancia a que se encontraba el lugar en que se practicó la detención de los acusados en relación con la frontera. Acta original o testimonio fehaciente de las piezas de convicción. Comprobación de la residencia oficial de la víctima Rafael Sánchez Fiol y declaraciones de los testigos presenciales sobre la escena previa a la detención de los acusados. El General Jefe de la Comandancia Militar de Barcelona, de acuerdo con el informe del Asesor, disintió de la sentencia, destacando singularmente que los hechos podrían ser de la competencia del Tribunal especial antes citado y el Comisario Político correspondiente produjo también disenso de la sentencia de conformidad con el Decreto del Comandante Militar.

4.º RESULTANDO: Que elevadas las actuaciones a esta Sala se dió a trámite el disenso celebrándose vista pública en la que la representación de la Fiscalía General de la República solicitó la reposición de los autos a sumario para práctica de las diligencias esenciales indicadas por el Asesor Jurídico en su dictamen, lo que además parecía abonado, en su concepto, por el posible matiz que con más perfecta instrucción tomarían los hechos de competencia del Tribunal especial. La defensa del procesado don Antonio Foo, señaló relación de hechos, de los que destacó, que el defendido y acompañantes, habían visitado el lugar de la detención y otros guiados del propósito de adquirir viveres y no le había sido ocupado ni probado, elemento contrario a tal versión; no existía delito de abandono de destino o residencia, por que la ausencia no había abarcado tres días, ni tampoco existía delito alguno, pero para el caso de que éste último extremo no fuera estimado por el Tribunal, sólo podría admitirse la existencia de un delito de incumplimiento de deberes militares, del artículo doscientos setenta y siete del Código de Justicia Militar, y mejor, una falta grave del artículo trescientos veintinueve del propio Código y en ambas hipótesis debía imponerse la sanción de ley en extensión mínima. En todo caso, solicitó la revocación de la sentencia, dictándose otra

sobre el fondo del proceso por la Sala y nunca declararse la nulidad de lo actuado por falta de diligencias esenciales, pues se habían practicado las suficientes en orden al supuesto delito de abandono de residencia perseguido y las propuestas no eran fundamentales. La defensa de Sánchez Fiol ratificó las conclusiones de la anterior, analizando detenidamente los elementos de prueba recogidos en los autos y la situación del lugar en que se efectuó la detención.

Visto siendo Ponente el Excmo. señor Magistrado don Ricardo Calderón Serrano.

I. CONSIDERANDO: Que en razón de la eficacia y transcendencia del acuerdo inhibitorio del Juzgado ordinario de la Seo de Urgel dictado en sumario número setenta y cinco de mil novecientos treinta y siete en investigación y comprobación de todas las responsabilidades comprendidas en el atestado de la policía, formalizado a raíz de la detención de los procesados y unos paisanos y de la aceptación de competencia producida por el Tribunal jurisdiccional de Guerra, que ha conocido de esta causa, ha quedado delimitado el alcance de la misma y objeto de las actuaciones a las responsabilidades de los Mayores procesados, pues tal fué el único punto a que afectaba la inhibición y el que es ciertamente, el que interesa a la Justicia castrense como actividad lícita producida por militares en servicio activo, aun en especial situación, uno de licencia por enfermo, y otro de disponible gubernativo, siendo de declarar correcta y ajustada a la ley la inhibición y aceptación de referencia y quedando a ello circunscrito el marco de competencia sin que puedan admitirse las divagaciones o sugerencias producidas por la acusación en el acto de la vista referidas a la posibilidad de nuevos matices de los hechos posteriores a la pretendida declaración de nulidad de actuaciones y práctica de diligencias señaladas como esenciales, ni admitirse tampoco la alegación contenida en el dictamen de asesor y disentimiento porque en los hechos declarados probados por el Tribunal, esencialmente admitidos con el propio carácter por esta Sala, no se indica característica alguna ajena a infracciones encuadradas en el Código de Justicia Militar y en el dictamen y decretos indicados no se señalan otros hechos y en síntesis y para mayor claridad de redacción la médula del presente disenso estriba, aparte de la cuestión ya descartada, en determinar la procedencia o improcedencia de la calificación legal de los hechos como abandono de residencia, producida en la sentencia y calificación definitiva, si los hechos según su conceptualización con arreglo a la ley, están claros en autos, por haberse practicado las diligencias esenciales para la comprobación de los mismos o por el contrario es necesario practicarlas y en su caso, si las indicadas en el dictamen de Asesor tienen carácter de esenciales y en fin, las

demás declaraciones consiguientes, con lo cual importa examinar cada uno de estos puntos e ir determinando las consideraciones que merecen a la Sala todos ellos.

II. CONSIDERANDO: que siendo nota relevante de la actividad ilícita de los procesados la de haberse ausentado de sus residencias, esto atrajo la atención del Tribunal inferior que ha tenido al concepto común y gramatical de tal ausencia o abandono señaló en su sentencia la apreciación de un delito de abandono de residencia, sin parar mientes que tal delito según los dictados del Código de Justicia Militar, artículo doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y cinco y del artículo quinto del Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete (Diario Oficial ciento cuarenta y ocho) tiene marcado un requisito de extensión del tiempo de ausencia, que aun en el texto legal más riguroso de los citados no es inferior a tres días consecutivos y ni en los hechos probados, ni en los autos, hay datos que permitan afirmar que el tiempo que los acusados se ausentaron de sus lugares y durante los que visitaron aquellos donde estuvieron (Seo de Urgel y Anserall) alcanzó tal extensión, con lo que falta el elemento más característico del supuesto y perseguido abandono de residencia, por lo que es de señalar la improcedencia de la calificación jurídica del delito sentada en la sentencia disentida, y en consecuencia la de la sanción o pena impuesta por la infracción.

III. CONSIDERANDO: que el delito comentado de abandono de residencia se caracteriza por la coincidencia y relación de dos elementos esenciales, a saber: uno, punto de residencia, que es siempre determinada y conocida en términos reglamentarios, bien porque expresamente se ha señalado al Oficial jefe o General del Ejército al producirse su destino o fijarse su situación o ya, implícitamente cuando el destino o situación afecte a una comarca o territorio, en cuyo caso el lugar de residencia, es aquel más destacado e importante en que se encuentran los elementos superiores de mando de la comarca, unidad o territorio o el que de hecho tiene el interesado dentro de la misma zona, con aprobación expresa o tácita, siempre con conocimiento de los aludidos superiores en mando, y este primer requisito del delito comentado está perfectamente determinado en las actuaciones, sin que haya necesidad de practicar diligencias en corroboración de las mismas y sin que tengan carácter de esenciales, ninguna de las diligencias que se señalan en el dictamen de Asesor y que fueron ratificadas genéricamente por la acusación. El segundo de los requisitos del delito de abandono de residencia, es el antes examinado de la extensión de la ausencia por tres días consecutivos y en autos hay elementos esenciales suficientes para afirmar que los procesados no estuvieron ausentes de

sus lugares durante tal lapso de tiempo, lo que lleva a determinar que no es pertinente el esclarecer más del punto, ni conducirían a ello, ninguna de las tantas veces aludidas diligencias propuestas, con lo que, en conclusión y según lo dispuesto en los artículos seiscientos dos y seiscientos tres del Código de Justicia Militar en relación con el Decreto ley de once de Mayo de mil novecientos treinta y uno y lo que tiene declarado esta Sala entre otras de sus sentencias en las de treinta de Septiembre y veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y siete y veintisiete y veintiocho de Abril y once de Junio de mil novecientos treinta y ocho, no es procedente acordar la nulidad de lo actuado reponiendo la causa a sumario, lo que además está bien distante del uso adecuado que hace la Sala de sus facultades soberanas de no anular el procedimiento cuando encuentra en las actuaciones motivos suficientes para declarar la existencia de elementos esenciales de prueba y lo que también guarda tan estrecha relación con la conveniencia de la terminación rápida y definitiva del procedimiento y tan emparejado con el mantenimiento de la disciplina.

IV. CONSIDERANDO: que continuando en la valoración de los hechos en todos sus aspectos y en orden a la calificación legal que merecen destacar, son de apreciar y se ofrecen que los acusados, según reiteradamente se ha indicado, se ausentaron sin autorización del lugar de su residencia con lo que abiertamente faltaron al deber militar que tienen, muy destacado en época de guerra, de solicitar y obtener tal autorización y además en ninguno de los puntos que visitaron, se presentaron a las autoridades militares, lo que también era deber militar ineludible; y puesto en relación uno y otro se ofrece un incumplimiento de sus deberes militares que plasma una conducta de ligereza, imprevisión, descuido o indiferencia y poco espíritu y amor al servicio, característico de negligencia, que es más grave y merecedora de sanción en las actuales circunstancias de desarrollo de una guerra contra la República y su Poder e Independencia, por lo que el incumplimiento de deberes señalados ha de determinarse tipificado en el artículo doscientos setenta y siete del Código de Justicia Marcial y consiguientemente es este el delito, que corresponde sancionar, del que ciertamente son responsables en concepto de autores los procesados, y castigarles con una extensión de pena que fijará la Sala, según el prudente arbitrio que le atribuye el artículo ciento setenta y dos del Código del Ejército.

V. CONSIDERANDO: en orden a la imposición de la pena con relación a las circunstancias modificativas de responsabilidad, es de apreciar, como reveladora de la falta de perversidad de los reos, su conducta anterior al delito de servidores leales a la República en puestos de confianza y de relieve y asimismo, y con referencia

al cumplimiento de la pena y trascendencia de ella y en cuanto a la aplicación de la accesoria, es de estimar que a los reos condenados a penas de privación de libertad le es de abono el total del tiempo sufrido de prisión preventiva y la pena de tres años y un día de prisión militar correccional, sustituida hoy por internamiento en campo de trabajo lleva como accesoria la de separación del servicio y finalmente si bien los condenados por Tribunales Militares han de sufrir el tiempo de la condena en unidad disciplinaria, según los dictados del Decreto de diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, esto ha de entenderse en cuanto les correspondiera servir en filas por razón de su edad pero no cuando ésta llega a los límites que alcanza la de los procesados superior con exceso a extensión de edad militar, por lo que no es procedente la determinación de unidad disciplinaria ni de combate ni de fortificaciones.

VISTOS los artículos ciento setenta y uno, ciento setenta y dos, ciento setenta y tres, doscientos veintidós, doscientos veinticuatro, doscientos setenta y siete, doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y cuatro, trescientos veintinueve y demás de general aplicación del Código de Justicia Militar; Decreto de once de Mayo de mil novecientos treinta y uno; Decretos de Defensa Nacional de 18 de Junio y veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete; Decreto de 22 de Junio del mismo año y diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

FALLAMOS: que en resolución del disenso planteado, declarando no haber lugar a la excepción de incompetencia de Jurisdicción planteada y con revocación de la sentencia disentida, debemos condenar y condenamos a los procesados Mayores del Ejército Enrique Sánchez Fiol y Antonio Foo Martín, como autores responsables de un delito de incumplimiento de deberes militares, a la pena, para cada uno de ellos, de tres años y un día de prisión militar correccional, sustituida por igual tiempo de extensión de internamiento en campo de trabajo y accesoria de separación de servicio, siéndole de abono el total del tiempo que hubiere sufrido de prisión preventiva por razón de esta causa cada procesado para el cumplimiento de su condena.

Dejúzcase los testimonios preventivos curando uno de ellos para cumplimiento de la pena accesoria al Ministerio de Defensa Nacional y vuelva la causa para ejecución al Tribunal de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPÚBLICA, Colección Legislativa y Boletín de Jurisprudencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Álvarez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. — Todos rubricados.